

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MARGARITA DEL CARMEN BELTRÁN
SALAMANCA Rad. 11001-31-10-024-2016-00361-01 (Apelación Auto)**

Aprobado en Sala según Acta No. 51 de 1° de abril de 2024

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las opositoras Luz Marina Díaz Bohórquez y Carolina Bohórquez Salamanca en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy en esta ciudad comisionado por el Juzgado Veinticuatro de Familia en diligencia de entrega del 27 de octubre de 2023, en la cual rechazó de plano la oposición propuesta por aquellas.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, cursó el proceso de sucesión de la causante Margarita del Carmen Beltrán Salamanca, en el cual, por auto de 15 de noviembre de 2022 ordenó la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-58076 a los adjudicatarios.

Para ello, se comisionó al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

2. En consecuencia, por Acta del 28 de noviembre de 2022, el asunto fue repartido al Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Kennedy, quien en auto del 12 de abril de 2023 señaló como fecha para llevar a cabo la comisión el 2 de junio de ese año.

Llegada tal calenda, comparecieron a la diligencia tanto los interesados como las señoras Luz Marina Díaz Bohórquez y Carolina Bohórquez Salamanca, quienes solicitaron como plazo para la entrega el 30 de junio de 2023.

3. El comisionado adelantó la diligencia de entrega el 27 de octubre de 2023 y para ese momento fueron atendidos nuevamente por las señoras Luz Marina Díaz Bohórquez y Carolina Bohórquez Salamanca, quienes, por conducto de apoderado, se opusieron a la entrega con base en los siguientes argumentos:

3.1. La sentencia aprobatoria de la partición *“no produce efectos sobre ellas”* al contar con las pruebas siquiera sumarias para demostrar que ostentan *“la tenencia del bien y la validez que ya sustentan al encontrarse viviendo aquí”*.

3.2. Se debe *“respetar el derecho al debido proceso, el derecho a la vivienda, el derecho a la dignidad humana de las señoras Luz Marina y Carolina, toda vez que ellas han permanecido viviendo en el en el inmueble objeto de entrega aproximadamente durante 37 años - que corresponde a luz Marina - y 31 años - que corresponde a Carolina - y ese lugar siempre representó su lugar de vivienda con ánimo de permanencia”*; además, no han sido escuchadas dentro del proceso de sucesión por el comitente ni tampoco por el comisionado, por lo que, a su juicio, proceder con la entrega del inmueble afectaría gravemente los derechos de las opositoras.

3.3. Los herederos ahora adjudicatarios de la sucesión *“nunca se preocuparon por la latente situación de desamparo de mis poderdantes y así poder llegar a un acuerdo sobre el tema de su vivienda en el pasado”* y pretender ahora hacer *“un lanzamiento de ellas sin estimar el perjuicio que eso les provocaría”*, pues las opositoras no se encuentran en estado óptimo de salud y están desempleadas.

3.4. Por cerca de 36 años, además de un *“vínculo laboral con Luz Marina y las fallecidas Clara Mercedes y María Margarita, también existió un vínculo familiar y de amistad entre ellas todos estos años”*, sobre todo con Carolina.

4. De la oposición se corrió traslado al apoderado de los interesados, quien solicitó rechazarla toda vez que las opositoras ostentan la calidad de meras tenedoras del bien y resulta ser *“diferente ostentar la calidad de empleado que ser familiar, a raíz de esta situación, dentro de la sucesión, efectivamente se reconoció que existía una acreencia laboral a favor de la señora Luz Marina Díaz Bohórquez y ella procedió a iniciar un proceso laboral ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá”*, el cual cuenta con sentencia de *“octubre de 2018”* cuyo pago de la condena se tramitó para cumplir con la sentencia judicial.

En todo caso, expone, *“si ella pretendía tener algún vínculo familiar, no era a través de un proceso laboral que lo tendría que haber hecho”* sino a través de otro proceso para hacerse parte en la sucesión.

5. Interrogadas las opositoras, el comisionado rechazó de plano la oposición a la entrega. En sustento de su decisión, advirtió que efectuaba la comisión en cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado comitente, con lo que desechó los argumentos sobre el pago de acreencias laborales y las condiciones de salud de las opositoras.

Por tanto, al no haberse demostrado derechos de posesión sobre el inmueble por las opositoras, lo procedente era rechazar de plano su intervención.

6. El apoderado de las señoras Luz Marina Díaz Bohórquez y Carolina Bohórquez Salamanca apeló la anterior decisión. Para sustentarla, alegó que **i)** el comisionado no tiene competencia para conocer de la oposición, acorde al numeral 7° del artículo 309 del C.G.P., sino el juzgado comitente, quien debe resolver la oposición propuesta; y **ii)** en el caso concreto se cumplen los requisitos para oponerse a la entrega, ya que tienen la calidad de tenedoras del bien y no fueron parte del proceso de sucesión.

7. En esta instancia el recurrente amplió los argumentos señalando la existencia de un proceso declarativo de reconocimiento de hijo de crianza

con petición de herencia que cursa en el Juzgado Veintidós de Familia, admitido el 5 de diciembre de 2023 contra los herederos adjudicatarios, en cuyo trámite, con auto de 15 de enero de 2024 se decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que ostentan los demandados sobre el bien inmueble objeto de la entrega; en tal virtud, solicitó que, *“previo a que se ordene su desalojo del inmueble ubicado en la Calle 1 # 71d 57, se le permita continuar viviendo allí mientras se evacua todo el debate del referido proceso de reconocimiento de hijo de crianza, hasta que se profiera la respectiva sentencia, precisamente con el fin que de forma preventiva sean salvaguardados sus derechos tanto familiares como patrimoniales”*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, que en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a revocar la determinación adoptada por el Juez comisionado para la entrega de un bien adjudicado en la sucesión, tomando en cuenta los reparos expuestos.

2. El artículo 512 del C.G.P., norma especial que regula la entrega de bienes a los adjudicatarios dentro del proceso de sucesión, al establecer el trámite en sus incisos 2° y 3° determina lo siguiente:

“Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades”.

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

El artículo 309 ídem, relativo a la entrega, prevé en su numeral 1° que *“el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”* y, en el ordinal 2° precisa que *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

De la indicada reglamentación se destacan como presupuestos necesarios de la oposición a la entrega demostrar: i) que se trata de un tercero ajeno totalmente al proceso o a las partes contra quien, por tanto, no produce efectos la sentencia; ii) que se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: tenencia y ánimo de señorío.

Frente al primero, la doctrina² indica que *“la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido”* y advierte que *“está legitimada para formular oposición la persona distinta a las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”*.

Y, en cuanto al segundo de aquellos, se tiene que, quien alegue posesión a nombre propio, deberá probar al menos sumariamente los elementos propios la posesión definida en el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

A partir de estas definiciones y sin mayores reservas, distingue la doctrina como elementos demostrables de la posesión material: el *ánimus*, componente subjetivo o intencional cimentado en el convencimiento de tener derecho sobre el bien poseído con desplazamiento de cualquier otro dueño, patente en la

² Azula Camacho, J. (2004). *Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General*. Bogotá: Temis.

manifestación de dominio, por algunos conocida como la expresión de la voluntad posesoria y el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, manifestado en actos externos de aprehensión, explotación y disposición de la cosa, como verdadero dueño.

3. El caso concreto.

Expuesto el anterior marco conceptual pertinente para solventar el problema jurídico de la oposición, procede esta instancia a resolver los reparos planteados.

3.1. La interpretación del numeral 7° del artículo 309 del C.G.P.

Se censura por las recurrentes la falta de competencia del juzgado comisionado para conocer de la oposición, por ser esa una tarea exclusiva del juzgado comitente a quien corresponde resolver sobre la admisión o rechazo de la misma, acorde al numeral 7° del artículo 309 del C.G.P., cuyo tenor indica:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

En reciente pronunciamiento³, esta Sala de Decisión consideró que la interpretación de dicho numeral en armonía con las demás reglas previstas en el mismo artículo, pues *“se deduce de la normatividad, que la oposición a la entrega debe formularse ante el Juez que realice la diligencia (num. 2); además, este funcionario puede practicar pruebas y, debe decidir si acepta o rechaza la oposición propuesta (num. 5). Solo en caso de que admita la oposición, la diligencia es adelantada por Juez Comisionado, y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, y, además, esta afecta la totalidad de los bienes materia de entrega, debe remitirse el*

³ Auto de 5 de marzo de 2024, radicado 11001-31-10-003-2011-00063-02, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

expediente al Juez Cognoscente para que este resuelva de fondo sobre la oposición (num. 7)».

Tal inteligencia concuerda con lo referido por la Corte Suprema de Justicia, corporación que estudió la temática en relación con la oposición al secuestro, cuyo trámite se sigue bajo el mismo canon 309 procesal:

“... la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

*Bajo este panorama, importa destacar que **tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».***

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario,

se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto»⁴ (se resalta).

Bajo esta línea de principio, hay lugar a desechar el argumento del apoderado recurrente, pues el numeral 7° solo tiene aplicación en los eventos en que se admita la oposición y se insiste en la entrega, ya que, en ese escenario, la decisión del comisionado no es definitiva y corresponderá al comitente resolver de fondo; *contrario sensu*, cuando se rechaza de plano la oposición por no cumplirse con los presupuestos para ello por el comisionado, de cara al artículo 40 del C.G.P., esta autoridad es la competente para tomar tal determinación, pues en la diligencia actúa con los mismos poderes del juzgado de conocimiento comitente.

3.2. Los requisitos para la procedencia de la oposición a la entrega.

En su defensa, expone el abogado censor que sus poderdantes, aquí opositores, son tenedores del bien y no fueron parte del proceso de sucesión del cual proviene la orden de entrega.

En sus interrogatorios, por un lado, Luz Marina Díaz Bohórquez indicó que ingresó al inmueble *“a los catorce años recomendada por una prima que ya trabajaba antes acá con ellas y me dediqué acá hasta que se murió”* y que, tras haber sido requerida por los herederos para desocupar el bien, buscó ayuda en la Personería, por lo que presentó demanda laboral contra aquellos; agregó que *“yo nunca estuve buscando que me dijeran que yo era familia de Clara Mercedes, yo siempre fui muy consciente de que yo era una empleada que nos hablábamos hasta con la mirada, pero nunca que fuéramos familia”*. Y por otro, Carolina Bohórquez Salamanca refirió que *“yo no llegué acá, yo nací prácticamente acá, mi madre se encontraba laborando acá para Clara Salamanca, quien fue mi madrina de bautizo y desde ese momento, desde mi nacimiento, he estado acá”*.

⁴ CSJ, SC, Sentencia STC16133-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por tanto, de lo dicho por el apoderado y reforzado por las opositoras en la diligencia, las señoras Luz Marina Díaz Bohórquez y Carolina Bohórquez Salamanca confesaron su calidad de tenedoras del bien inmuebles, derechos de tenencia provenientes de la señora Clara Salamanca, quien, según lo mencionado en escrito aportado a esta instancia, fue en vida hija de la causante.

En ese sentido, no se demostró por aquellas ningún derecho posesorio sobre el predio lo que descubre su calidad de meras tenedoras respecto del bien, así como de causahabientes de quien fuera heredera de la aquí causante.

Finalmente, no es este proceso el escenario para emitir pronunciamientos sobre medidas cautelares decretadas practicadas en proceso distinto, porque tales decisiones no están fuera de nuestra competencia y ningún conocimiento oficial se tiene de ellas.

4. Así las cosas, se confirmará la decisión del Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy comisionado por el Juzgado Veinticuatro de Familia en diligencia de entrega del 27 de octubre de 2023, igualmente se ordenará devolver las diligencias al Juzgado de origen a fin de que provea sobre la materialización del secuestro ordenado la entrega al auxiliar de la justicia, previa identificación plena del bien inmueble.

Asimismo, con apoyo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá a la parte opositora condena costas incluyendo el valor de las agencias en derecho equivalentes a medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy comisionado por el

Juzgado Veinticuatro de Familia en diligencia de entrega del 27 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado comisionado para que continúe con la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado
(en uso de compensatorio)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
